

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0020833

Procedimiento Abreviado 392/2017 (Procedimiento Ordinario)

Demandante/s: Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 95/2019

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo núm. 392/17 seguido entre las partes, de una, como demandantes, Dña. [REDACTED], representados por D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Majadahonda en la que pedían la “rectificación de la autoliquidación” del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza por importe de 13.051,36 €, por la transmisión de los inmuebles a los que en ella se hacían referencia.

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones el presente recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida pues debe tenerse en cuenta el cauce procedimental a través del que se dedujo la solicitud en vía administrativa que fue el de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

Con carácter previo debe hacerse referencia a la falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Aun cuando la Administración demandada solicita más bien la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por dirigirse contra a actos administrativos firmes al haberse recurrido las liquidaciones tributarias, lo cierto es que, con independencia de lo que luego se dirá, lo cierto es que no se están impugnado directamente las citadas liquidaciones sino que lo que es objeto del presente recurso es la denegación de la solicitud presentada el 7 de marzo de 2017 en la que literalmente se solicitaba la <<rectificación de la autoliquidación>>, así como la devolución de ingresos indebidos.

La anterior solicitud fue desestimada mediante la Resolución de 11 de septiembre de 2017, informándose en ella al recurrente que <<la presente resolución es definitiva en vía administrativa y, contra la misma, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses (.../...)>>.

Este Juzgado ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de una errónea indicación de recursos en la resolución administrativa en materia tributaria, más concretamente en la Sentencia de 6 de abril de 2015, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 13/2013, confirmada en apelación por Sentencia de 27 de enero de 2016 – recurso de apelación nº 601/2015- de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

No obstante, si bien en el precedente citado se tuvo en cuenta la especial configuración de la vía económico-administrativa en el Ayuntamiento de Madrid, con la necesaria interposición de la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Madrid, por lo que, en consecuencia, sí tenía sentido retrotraer las actuaciones administrativas para que se instruyera adecuadamente a la recurrente sobre los recursos que cabían interponer, en el presente caso el Ayuntamiento de Majadahonda se encuentra sometido al régimen del artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que no tendría sentido alguno ordenar retrotraer las actuaciones administrativas para que se interpusiera recurso de reposición ante el Alcalde –Presidente del citado Ayuntamiento, que es el órgano que había desestimado la solicitud inicial.

Además, se considera que no se pueden hacer recaer sobre el administrado, ahora demandante, las consecuencias desfavorables derivadas de una incorrecta actuación a la que la propia Administración dio lugar, motivo por el cual y por economía procesal debe entenderse que no procede la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, ni retrotraer las actuaciones administrativas por las razones expuestas, procediendo por ello entrar en el fondo de la cuestión

TERCERO.- El artículo 32.1 de la Ley 58/2003, establece que *<<La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley>>*.

Ahora bien, la devolución solicitada lo fue de una liquidación tributaria firme siendo que el procedimiento de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos no es el cauce oportuno para discutir el contenido de la citada liquidación tributaria firme.

El reconocimiento del derecho a la devolución exige la existencia de una causa generadora del mismo, causa determinante del carácter de indebido del ingreso, siendo no existe en este caso resolución administrativa o judicial que así lo declare.

Debe tenerse presente que el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –de aplicación al caso de conformidad con el artículo 14.1.a) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales-, establece que *<<Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley>>*, lo que resulta evidente que no ha sido el caso.

Conviene señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo -recurso de casación núm. 6226/2017-, en relación, de un lado, con el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y de otro, respecto de la carga de la prueba relativa a acreditar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que en relación al motivo de desestimación del presente recurso que se ha expuesto, dice que *<<(…/…) demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución) (…/…)*.

Es decir, en el supuesto de la previa existencia de liquidaciones tributarias ya practicadas lo que procede es obtener la anulación de tales liquidaciones practicadas y como consecuencia de esa anulación obtener el reconocimiento del derecho a la devolución.

Por ello, el presente recurso no puede prosperar toda vez que la parte demandante lo que solicitó en vía administrativa fue la rectificación de las autoliquidaciones, procedimiento inapropiado al tratarse de liquidaciones tributarias firmes, siendo que lo que procedía era la solicitud de la nulidad de las liquidaciones practicadas por alguno de los recursos extraordinarios o procedimientos de revisión establecidos para ello en la legislación tributaria pero no la solicitud de rectificación de la autoliquidación prevista exclusivamente para autoliquidaciones y no para liquidaciones firmes, conforme al artículo 120.3 de la Ley 58/2003.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el diferente sistema que la normativa tributaria establece en uno u otro caso. Mientras que para las liquidaciones ya practicadas sería el previsto en el artículo 223.3 de la Ley 58/2003, para las autoliquidaciones está previsto en el artículo 221.4 de dicha Ley que dispone que *<<Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley>>*, artículo 120.3 que a su vez establece que *<<Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente>>*. Por el contrario el referido artículo 221.3 para las liquidaciones es mucho más limitado y queda reducido a los concretos motivos de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 o de los previstos en el artículo 241 para el recurso extraordinario de revisión.

Por último, con independencia de lo que se ha expuesto, ha de decirse que nada se argumenta en el escrito de demanda sobre la posible concurrencia de alguno de esos motivos que permitirían la revisión de las citadas liquidaciones, bien a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión, bien mediante el recurso extraordinario de revisión.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ